

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M	HORA FINAL:	04:05 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBÉN PÉREZ ORTÍZ

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00687-00

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 16 días del mes de mayo de 2018, siendo las 04:00 pm, fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

**1. PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante: JESÚS MARÍA DÍAZ VELÁSQUEZ identificado con C.C. 19.121.975 y T.P. 25.134 del C.S.J., en su calidad de apoderado reconocido del demandante.

**Parte Demandada:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97479 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados.**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

### **4.1. Hechos probados**

- El señor RUBÉN PÉREZ ORTÍZ, obtuvo reconocimiento de pensión mensual de invalidez de parte del Ministerio de Defensa Nacional, con la Resolución No 4463 del 24 de mayo de 2012, a partir del 3 de agosto de 2011. (fol. 5-6)
- La prestación pensional fue modificada con la Resolución No 6176 del 17 de agosto de 2012, en el sentido de que su reconocimiento tiene que ser a partir del 30 de mayo de 2002, fecha en que fue el retiro del servicio del demandante. (fol. 7-8)

- La entidad demandada adicionó al anterior acto en cita con la Resolución No 2498 del 28 de mayo de 2014, en sentido de que no hay lugar a indexar la mesada pensional del accionante (fol.9-10)
- La parte demandada declaró extemporáneo e improcedente el recurso de reposición contra del acto antes mencionado, mediante la Resolución No 2241 del 19 de mayo de 2015. (fol.11-13)

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: Artículo primero de la Resolución No 2498 del 28 de mayo de 2014, con el cual se adicionó un artículo en la Resolución No 6176 del 17 de agosto de 2012, en el sentido de no hay lugar a indexar la primera mesada pensional del accionante. La Resolución No 2241 del 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo e improcedente contra la resolución arriba mencionada:

Que como consecuencia de la declaración anterior y a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a pagar al demandante la indexación de la primera mesada pensional, causada a partir del 30 de mayo de 2002.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, causada a partir del 30 de mayo de 2002, a pesar de pertenecer a un régimen prestacional especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste de las prestaciones reconocidas.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**Documentales:** Ténganse como prueba, con el valor legal que corresponda, los documentos relacionados en la demanda en el capítulo de "IV. PRUEBAS", que se divisan a folios 5 a 22, y se constituyen en los siguientes:

Copia de la Resolución No 4463 del 24 de mayo de 2012; Resolución No 6176 del 17 de agosto de 2012; Resolución No 2498 del 28 de mayo de 2014 y Resolución No 2241 del 19 de mayo de 2015, y certificado de servicios. Copia de los escritos de petición y recursos contra de las resoluciones en cita.

##### **7.2. Parte demandada**

No presentó solicitudes al respecto, manifestando que coadyuva las pruebas aportadas con la demanda.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordó los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990<sup>1</sup> determinó que el incremento o reajuste de las asignaciones de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, se hace conforme al principio de oscilación, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzca para el grado en actividad y conforme al artículo 158 ibídem.

El Decreto 4433 de 2004<sup>2</sup> en su artículo 42 ratificó el contenido del precepto antes descrito, señalando que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en ese presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

El Consejo de Estado sobre el tema ha indicado, que las asignaciones de retiro, pensiones de invalidez y sobrevivencia de los miembros de la Fuerza Pública, tienen una forma de reajustarse diferente a la que de manera general se ha

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares".

<sup>2</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados<sup>3</sup>, así:

**“i) El principio de oscilación**

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, **ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.**

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.”

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado que el propósito de la indexación de la primera mesada pensional, es mantener el poder adquisitivo constante de dicha prestación, y que si bien no existe norma expresa en el Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, que establezca la actualización del ingreso base de liquidación pensional diferente al reajuste anual de las mesadas ya reconocidas, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios<sup>4</sup>.

En este contexto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también ha indicado que el principio de oscilación, respecto de las asignaciones de retiro y pensiones de invalidez y sobrevivencia de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su objetivo principal radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que sufran los salarios del

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005 - Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10) - Actor: ANTONIO MOYANO - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA - NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-33-000-2013-00925-01(0135-15), VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

personal en actividad se extiende ipso jure al personal en retiro<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, se concluye que la indexación de la primera mesada pensional desarrollada con base en principios constitucionales y el principio de oscilación, cumplen el mismo propósito, esto es, mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones, con la única diferencia que la indexación se encuentra instituida jurisprudencialmente para la Régimen General de Seguridad Social en Pensiones en razón a que no existe una disposición legal que así lo disponga, y el principio de oscilación establecido por el legislador, para las prestaciones reconocidas a los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía.

## ii). Caso Concreto.

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, así como la norma y la jurisprudencia antes expuesta, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al artículo primero de la Resolución No 2498 del 28 de mayo de 2014, con la cual se adicionó un artículo a la Resolución No 6176 del 17 de agosto de 2012, en el sentido de no indexar la primera mesada pensional del accionante, no está llamado a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado se encuentra ajustado a derecho y por ende se denegará las súplicas de la demanda.

Para el Despacho el reconocimiento de la pensión de invalidez del aquí demandante se ajustó a la normatividad aplicable a la fecha en la que se reconocimiento la prestación, esto es, el Decreto 4433 de 2004, en razón a que el reconocimiento y liquidación de las pensiones se rigen por la normatividad vigente al tiempo en el que consolida el status pensional – se cumplen con los requisitos legales para acceder a ellas; y el mencionado decreto, dispone que el incremento de las asignaciones de retiro o pensiones de invalidez o sobrevivencia, se ajustaran anualmente con base en el principio de oscilación, que evita la pérdida del poder adquisitivo, lo cual indica que los beneficiarios de este decreto quedan excluidos de los ajustes señalados a otros sectores de la administración pública, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda, que se encuentran encaminadas a que la pensión de invalidez del

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION B, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, RADICACIÓN NÚMERO: 15001-23-33-000-2013-00072-01(2462-14), VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

demandante sea ajustada con normas y posiciones jurisprudenciales previstas para el régimen general de pensiones.

De esta manera, se concluye que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos acusados, lo cual conlleva a que no prosperen las pretensiones del medio de control incoado.

## **OTRAS DECISIONES**

### **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>6</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

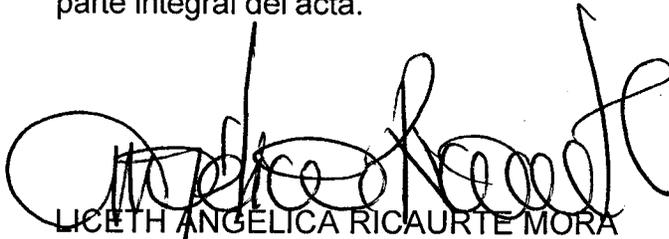
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

**PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011**

PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

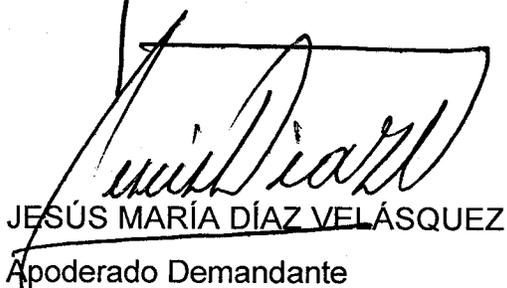
MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:05 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.

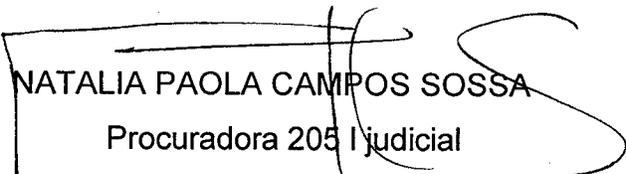


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



JESÚS MARÍA DÍAZ VELÁSQUEZ  
Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial



JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA  
Apoderada Ejército Nacional